

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez informando que corrió en silencio el traslado del escrito de objeción presentado por Héctor Fabio Cruz Vélez al trabajo de partición de la presente causa mortuoria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA – PARTICIÓN ADICIONAL  
**DEMANDANTE:** NHORA EUFEMIA CRUZ VELEZ Y OTROS  
**CAUSANTE:** AMANDA CRUZ VELEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2014-00513-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 509 del CGP, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a las objeciones al trabajo de partición presentadas por el señor Héctor Fabio Cruz Vélez, las que brevemente expuso de la siguiente manera (i) En el acápite I de las consideraciones relacionó el nombre del partidador en lugar del objetante y (ii) teniendo en cuenta que sobre los dineros objeto de partición se generan intereses por tratarse de las cesantías del causante y la certificación aportada data del año 2019, solicita se especifique en cada hijuela que se deben pagar los dineros que resulten por concepto de intereses a la fecha.

Revisado el trabajo de partición aportado se observa que le asiste razón al objetante con relación al punto primero de la objeción, pues se observa que efectivamente se cometió el yerro aducido.

Ahora bien, de cara al segundo disenso, se estima que no está llamado a prosperar en la medida que el artículo 1395 del Código Civil, precisa frente a división de los frutos o rendimientos sucesorales que: “3o.) *Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies*”, lo que quiere decir que no hay lugar a inventariarlos ni a adjudicarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que pertenecen a los herederos.

Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC1664-2019 del 14 de febrero de 2019 en la que se explicó: “*Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido*”

Entonces, de acuerdo con lo anterior, los intereses que se causen sobre los dineros objeto del inventario y avalúo deben cancelarse a prorrata de sus cuotas hereditarias y a los asignatarios a quienes se adjudicaron sin que sean susceptibles de incluir en el balance patrimonial hereditario.

En este orden de ideas, el Juzgado,

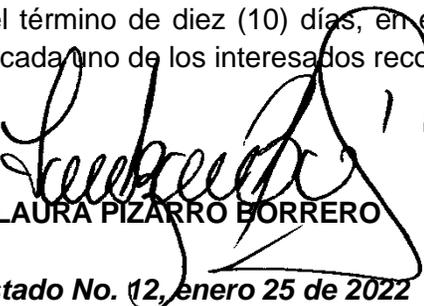
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción primera del escrito presentado por Héctor Fabio Cruz Vélez.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción segunda del escrito presentado por Héctor Fabio Cruz Vélez por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** al partidor, rehacer el trabajo de partición adicional de la causante AMANDA CRUZ VELEZ, en el término de diez (10) días, en el sentido de relacionar de manera correcta el nombre de cada uno de los interesados reconocidos.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, el auxiliar de la justicia designado acepto el cargo encomendado y a pesar de haberse compartido el enlace para efectos legales, hasta la fecha no hay pronunciamiento de su parte. Sírvase proveer.

Cali, enero 21 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

**SOLICITANTES: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO Y MARÍA FERNANDA ROJAS.**

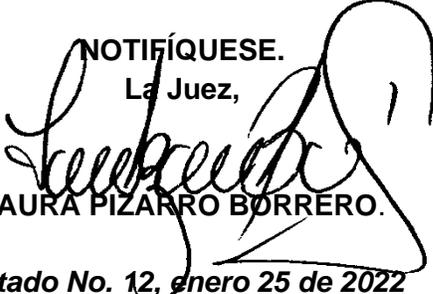
**RADICACIÓN: 76001400301120140062300.**

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el designado en el cargo de Liquidador dentro del proceso de la referencia, a la fecha no se ha pronunciado al respecto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

REQUERIR al auxiliar de la justicia designado señor GONZALO GARCÍA PÉREZ, para que se sirva dar cumplimiento con la carga procesal que da cuenta la providencia adiada abril 27 de 2.016, punto 4 y 5.

Conceder el término de diez (10) para que se sirva cumplir con el aludido auto, so pena de ser sancionado conforme al artículo 48 Inciso 2 del C.G.P.-Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,  
  
**LAURA PIZARRO BARRERO.**  
*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

GSL.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**DEMANDANTES: DERLI RUTH REBELLÓN Y OTROS**  
**CAUSANTE: JORGE ENRIQUE REBELLÓN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112016-0040500**

Efectuado el control de legalidad a la presente actuación, observa el despacho que, mediante auto del 7 de octubre del 2020, conforme a lo establecido el artículo 488 del C. G. del P., se procedió a requerir a la parte actora a fin de que procediera con la notificación del heredero Camilo Rebellón López, en aras de conocer su manifestación de aceptación o repudio a la asignación que se le hubiere deferido, requerimiento que ha sido solicitado en varias oportunidades mediante autos del 26 de julio, 10 de octubre del 2019 y 20 de octubre de 2021.

De esta manera, como quiera que pese a los anteriores requerimientos no se ha agotado dicha carga, es menester requerir nuevamente a los interesados LUZ ELIZABETH REBELLÓN CHALACAN, DOLLMAN ISAAC REBELLÓN CHALACAN, DERU RUTH REBELLÓN JARAMILLO, SERGIO STENLEY REBELLÓN CHALACAN, CEÜDE REBELLÓN LÓPEZ NIBIANID REBELLÓN JARAMILLO, para que acrediten la notificación del heredero CAMILO REBELLÓN LÓPEZ, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a los interesados LUZ ELIZABETH REBELLÓN CHALACAN, DOLLMAN ISAAC REBELLÓN CHALACAN, DERU RUTH REBELLÓN JARAMILLO, SERGIO STENLEY REBELLÓN CHALACAN, CEÜDE REBELLÓN LÓPEZ NIBIANID REBELLÓN JARAMILLO, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete, concretamente el cumplimiento de lo solicitado en el numeral 1 de la parte resolutive del auto No. 975 del 7 de octubre 2020, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 25 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en reiteradas oportunidades. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN – REHACER PARTICIÓN  
**SOLICITANTE:** MAXIMO CÓRDOBA TULCAN  
**CAUSANTE:** NOE CORDOBA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112017-00265-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita se apliquen las sanciones y se compulsen las copias a que haya lugar con relación al actuar del apoderado judicial de la señora Oraida Córdoba Mosquera y al señor Guillermo Córdoba Mosquera, toda vez que no han cumplido con los requerimientos que le hiciera este Juzgado en autos de fecha 17 de febrero de 2020, 20 de enero de 2021 y 18 de agosto de 2021.

De igual manera solicita se apruebe el trabajo de partición aportado al plenario, se fijen los honorarios de la partidora y se expidan las copias auténticas respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta que la carga de impuso procesal corresponde a la totalidad de los interesados en la mortuoria, pues los herederos no representan intereses contrapuestos ni se sitúan en posiciones procesales antagónicas, de ahí que todos y cada uno se encuentran llamados a impulsar el trámite procesal con miras al mismo fin común, que no es otra cosa que la liquidación hereditaria.

En esa medida, si bien el apoderado solicitante informó que desconoce el lugar en donde se encuentra inscrito el fallecimiento de Irma Mosquera de Narvaéz, lo cierto es que no ha adelantado ninguna diligencia tendiente a averiguar el dato que se requiere, pese a contar con las herramientas para ello. Así las cosas, se requerirá por última vez a todos los interesados para que cumplan con lo aquí requerido, al cabo del cual se resolverá lo que corresponda respecto de las sanciones indicadas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que no es posible acceder a la petición de aprobación del trabajo de partición, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento con lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 17 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** bajo los apremios de la ley a todos los interesados, a fin que cumpla con lo requerido por este Juzgado en múltiples ocasiones, esto es, **(i)** aportar el registro civil de defunción de la señora Irma Mosquera de Narvaéz o en su defecto información respecto de la notaría y fecha en la cual se registró el suceso, **(ii)** indique el lugar de ubicación de los señores Jorge Enrique y Rosalba Córdoba Mosquera,

a efectos de lograr la notificación dentro del presente e **(iii)** indique si se adelanta o se surtió proceso de sucesión de la señora Irma Mosquera.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplimiento a la orden indicada en el numeral anterior los hará acreedores de las sanciones indicadas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y legales a las que haya lugar.

**TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al señor Guillermo Córdoba Mosquera a fin de que en el término de CINCO (05) días informe en el presente, quien asumió la representación jurídica de sus intereses, en la sucesión que aquí se adelanta.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de aprobar el trabajo de partición por lo considerado.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado no manifestó aceptación del nombramiento. Sírvese proveer, Santiago de Cali, enero 21 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTES: JOSÉ NAUN ORDOÑEZ.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO DE REYES – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00625-00.

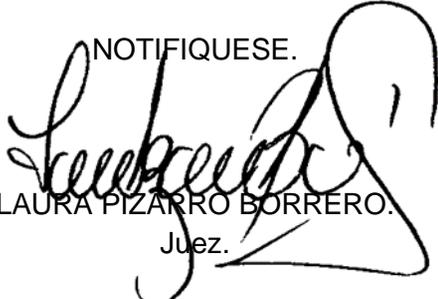
En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no manifestó aceptación del cargo designado, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) VICTOR OSWALDO PÉREZ ALVAREZ y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), JULIANA SANTAMARÍA JIMÉNEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 78 No. 3C-46 casa 32 de la ciudad de Cali, dirección electrónica: [juliana.santamaria@outlook.com](mailto:juliana.santamaria@outlook.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.  
  
LAURA PIZARRO BORRERO.  
Juez.

**Estado No. 12, enero 25 de 2022**

GSL.

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el nombramiento realizado. Sírvase proveer.  
Cali, enero 21 de 2.022.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112018-00151-00.**

Mediante auto adiado octubre veintiocho del año pasado, se designó como LIQUIDADOR al señor MARIO ANDRÉS TORO COBO, quien a pesar de haber sido notificado de la designación el 08/11/2021 no manifestó su aceptación.

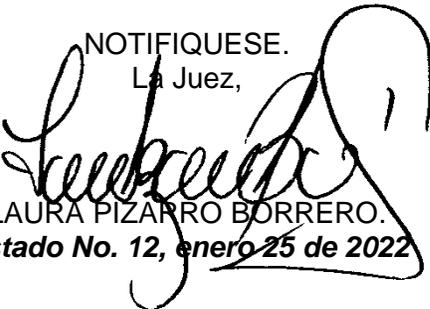
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia designado como LIQUIDADOR, por medio de auto adiado 28 de octubre de 2.021.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADORA en el presente proceso a: BEATRIZ GÓMEZ BOTERO, quien puede ser localizada en calle 6 Norte No. 1n-84 Edificio Florida 701, teléfono fijo:6672953, celular 3113437266, correo electrónico [beatrizgomezbotero@gmail.com](mailto:beatrizgomezbotero@gmail.com) quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$520.000 como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo de los solicitantes de la declaratoria de insolvencia.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,  
  
LAURA PIZARRO BORRERO.  
*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

GSL.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora juez informando que el partidor designado no ha cumplido con el requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** ALEJANDRA POSSU GALLEGO  
**CAUSANTE:** ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2018-00371-00

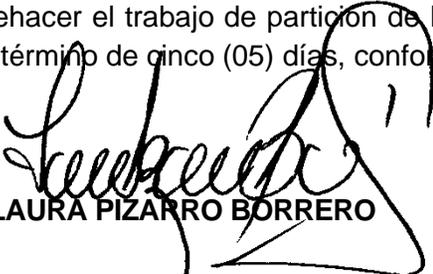
Revisado el expediente, observa el despacho que el partidor José Luis Chicaiza Urbano, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, precisamente, rehacer el trabajo de partición, toda vez que, no liquidó la sociedad conyugal, a pesar de haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al partidor, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, esto es, rehacer el trabajo de partición de la causante ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ, en el término de cinco (05) días, conforme las razones anotadas.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el nombramiento realizado. Sírvase proveer.  
Cali, enero 21 de 2.022.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112018-00653-00.**

Mediante auto adiado octubre veintiocho del año pasado, se designó como LIQUIDADOR al señor JOSÉ MARIO CORTÉS LARA, quien a pesar de haber sido notificado de la designación el 02/11/2021 no manifestó su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

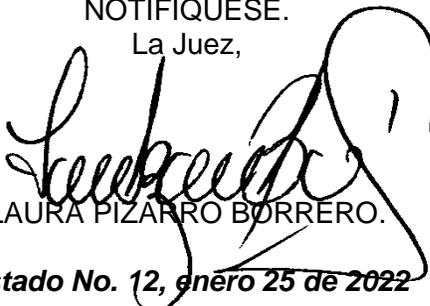
PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia designado como LIQUIDADOR, por medio de auto adiado 28 de octubre de 2.021.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADORA en el presente proceso a: LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ, quien puede ser localizada en calle 15 Norte No. 6N-34, teléfono celular 3125957223, correo electrónico [lauragiraldogo@hotmail.com](mailto:lauragiraldogo@hotmail.com) quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$520.000 como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo de los solicitantes de la declaratoria de insolvencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

GSL.

Secretaría: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO No.136

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: REINALDO OREJUELA CALDON**  
**DEMANDADO: RAFAEL NAVIA BALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00639-00**

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, agotada la práctica de Inspección Judicial al inmueble a usucapir y ante la pertinencia de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 Y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: En atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., decrétese el testimonio de: Gloria Beatriz Erazo Vásquez, para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de norma procesal ibidem.

**1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.- Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día treinta (30) de marzo de 2022 a las 10:00 am.

3.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término

de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de requerimiento a la Registraduría. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN TAPIERO MALAMBO  
**DEMANDADO:** JAIRO ALFONSO OSORIO  
EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2020-00384-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se hace necesario requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegué a este Despacho el certificado de defunción del Señor Eugenio Santamaría Sánchez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.419.498, teniendo en cuenta la negativa de la entidad respecto de la solicitud que le hiciera la apoderada de la parte actora, lo anterior para fines del presente proceso.

Una vez se obtenga respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se resolverá lo que corresponda respecto de la reforma de la demanda.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue al plenario copia del Certificado de Defunción del Señor Eugenio Santamaría Sánchez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.419.498, para fines del presente proceso. Ofíciense, advirtiendo que la diligencia del mismo estará a cargo de la parte actora.

Notifíquese  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 12, enero 25 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitando el pago de los derechos de registro a la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación: 760014003011-2021-00263-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar celeridad a la presente actuación, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente demostrar el pago de los derechos de registro del oficio No.733 del 28 de mayo de 2021, ante la ORIP de Cali, acreditar el registro de la cautela decretada y adelantar las diligencias de notificación al extremo pasivo en la forma regulada en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

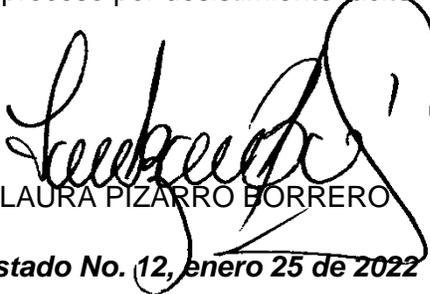
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE**  
**DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00**

El apoderado de la parte actora solicita (i) Se ordene el secuestro del establecimiento de comercio Innovaciones Plásticas S.A.S, toda vez que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (ii) Se remita copia de las respuestas emitidas por las entidades bancarias destinatarias de las medidas de embargo decretadas y finalmente (iii) requiere se corra traslado de los pronunciamientos del apoderado judicial de la demandada Jacqueline López.

De otro lado, la demandada Jacqueline López Sevillano confiere poder especial al abogado Jonathan Ochoa Arias, así mismo presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y allega contestación a la demanda con excepciones de mérito, documentos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisadas las actuaciones surtidas en la presente ejecución y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora se advierte que: (i) se ordenará el secuestro del establecimiento de comercio Innovaciones Plásticas S.A.S por ser procedente, (ii) respecto de las respuestas de las entidades bancarias solicitadas, a de resaltarse que solo contestó el Banco Davivienda, comunicación que se remitió al correo electrónico del togado desde el pasado 29 de julio de 2021, ahora bien, no obra constancia de radicación del oficio dirigido a Bancolombia, por lo que se le requerirá para tal fin y (iii) con relación al traslado de los pronunciamientos de la demandada, debe recordarse lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que al tenor literal dice: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* condición que se cumple en el presente caso y de ahí la improcedencia de lo solicitado.

Finalmente, se observa que existe una actuación a cargo de la parte interesada, esto es, llevar a cabo la notificación de los demandados INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, MARÍA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, toda vez que, las notificaciones tramitadas por la parte actora no se tuvieron en cuenta en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, aunado a ello, pretende notificar a todos los demandados a un mismo correo electrónico, sin que hubiese allegado prueba alguna de que la misma corresponde a la utilizada por todos y cada uno de ellos para efecto de notificaciones personales.

Lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al paso que, es necesario aclarar al apoderado demandante que, al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al establecimiento de comercio en bloque denominado INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S ubicado en la CALLE 31 # 2-34." en la ciudad de Cali, registrado con matrícula mercantil No. 408647-2 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la entidad demandada.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JONATHAN OCHOA ARIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144173038 y la tarjeta de abogado (a) No. 287569, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada Jacqueline López Sevillano, de conformidad con el poder conferido.

**QUINTO: TENER por notificada** a la demandada JACQUELINE LÓPEZ SEVILLANO conforme el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NEGAR** por improcedente la solicitud de traslado de la contestación y recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado judicial de la demandada Jacqueline López Sevillano por lo anteriormente expuesto.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que en cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe si la dirección de correo electrónico [innovacionesplasticassa.innova@gmail.com](mailto:innovacionesplasticassa.innova@gmail.com) corresponde a la utilizada por la entidad demandada INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, MARÍA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el oficio No. 763 del 21 de junio de 2021 dirigido a Bancolombia con la respectiva constancia de recibido.

**DÉCIMO:** Los requerimientos que anteceden previstos en el numeral 7, 8 y 9 deben acreditarse en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**UNDÉCIMO:** Integrado el contradictorio se resolverá lo pertinente al recurso presentado y a la contestación de la demanda por parte de Jacqueline López Sevillano.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 140  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00513-00**

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la ejecutada ALBA LUZ BUITRAGO PARRA, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 20 de enero del 2022 por el término de 8 meses.

De Igual manera, dado que consta en el expediente acuerdo de pago en el cual consta la firma de la aquí demandada, ratificando el conocimiento del mandamiento de pago en su contra, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 20 de enero del 2022 por el término de 8 meses.

2.- Declarar notificado (a) por conducta concluyente a ALBA LUZ BUITRAGO PARRA RODRÍGUEZ del auto interlocutorio No. 1640 del 12 de agosto del 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 20 de enero del 2022, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto. No. 142

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

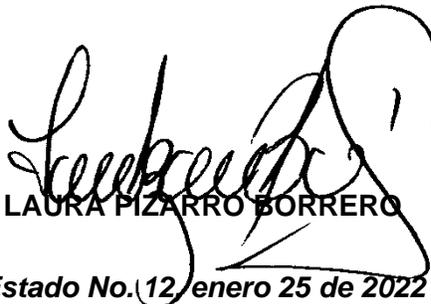
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 12 enero 25 de 2022*

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.  
Cali, enero 24 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
SECRETARIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA.**  
**DEMANDANTE: MÓNICA CHAGUENDO TAMAYO.**  
**CAUSANTE: JOSÉ VICENTE CHAGUENDO.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00738-00.**

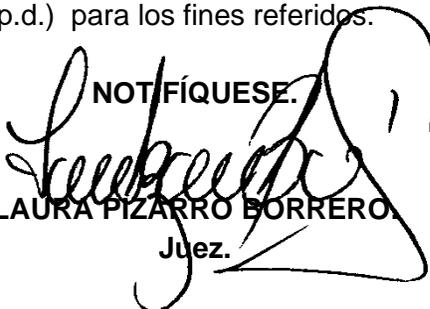
Por auto adiado diciembre trece del año dos mil veintiuno, en el punto séptimo se ordenó el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme al parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

Colofón de lo anterior tenemos que se hace necesario tener conocimiento de los números de identificación de los intervinientes como interesados dentro del asunto de la referencia, requisito indispensable para el óptimo cumplimiento al aludido auto, pues lo único cierto que se tiene son los nombres y apellidos de dichos herederos, razón por la que este Juzgado, procede a requerir a la parte demandante, para que indique el número de identificación de la mencionada y aporte copia de su documento de identidad, si lo tiene en su poder.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que indique el número de identificación y aporte copia de la cédula de ciudadanía con la cual se identifican José Alberto Chagüendo Tamayo, Juliana Londoño Chagüendo, Luis Eduardo Londoño Chagüendo, Alexander Londoño Chagüendo y José Vicente Chagüendo, en su condición de hijos de la señora ANA MILENA CHAGUENDO TAMAYO (q.e.p.d.) para los fines referidos.

NOTIFÍQUESE.  
  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez.

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el plenario recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 76001-4003-011-2021-00754-00**

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia o en su defecto solicita se declare la ilegalidad del auto en mención, para que en su lugar se libre el mandamiento de pago pretendido.

Argumenta el actor que no le asiste razón al Juzgado al declararse incompetente con base en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, pues no solo ejercita el derecho real, si no que persigue otros bienes del deudor, lo que, afirma, le faculta para elegir el lugar de competencia de la demanda instaurada, además, agrega que al tratarse de un bien mueble no se puede deducir el lugar donde se encuentra ubicado el mismo, pues solo se tiene certeza en el momento de la inmovilización de este.

Sea lo primero señalar que el auto atacado no es susceptible de recurso de reposición teniendo en cuenta lo dispuesto en el estatuto procesal civil, propiamente en el artículo 139, por lo se agregará el mismo sin consideración alguna.

Ahora bien, puede el Despacho realizar un control de legalidad con el fin de determinar si ha incurrido en algún error en la providencia atacada, sin embargo, no se observa yerro alguno, pues por el contrario se expusieron los argumentos jurídicos para rechazar la demanda por competencia, pues véase que como bien lo dijo el actor, no es posible determinar el lugar de ubicación del bien por tratarse de un bien mueble, empero, es exactamente por esta razón que es el mismo acreedor quien determina en el contrato de prenda el lugar donde permanecerá el vehículo, que para el caso que nos ocupa, claramente dice, en su clausula tercera ***“El bien dado en prenda **permanecerá dentro del territorio de la Republica de Colombia, dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien** descrito en la primera estipulación del presente contrato”*** acto seguido dice que: ***“Así mismo, EL (LOS) DEUDOR (ES) se obligan a mantener el bien que da en prenda en el lugar indicado y a no darle traslado a otro sitio (...) cualquier cambio en el lugar de permanencia del bien requerirá la previa autorización y aceptación expresa y escrita de EL ACREEDOR”*** (negrilla del Despacho)

De lo anterior, véase que de un lado el vehículo objeto de prenda según se observa en el certificado de tradición se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle) y de otro lado, el actor no allegó prueba alguna que acreditará el cambio de ubicación bien, esto es, la solicitud del deudor en tal sentido, así como la autorización y aceptación expresa y escrita por parte del acreedor, por lo que no queda más que concluir que el vehículo permanece en el lugar donde se encuentra matriculado.

Finalmente, debe resaltarse que al margen de la acción o trámite que se promueva, en los procesos donde se pretende ejercer un derecho real, como en este caso, tiene un fuero **privativo** y en los asuntos compulsivos, independientemente si se persiguen bienes adicionales del deudor, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

*Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.”<sup>1</sup>*

De esta manera, no queda más que concluir que se rechazó en debida forma la demanda, es por ello que, el Juzgado,

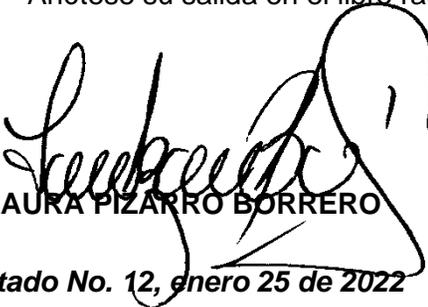
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 25 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase de manera inmediata la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) de Guacarí (Valle) - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 12, enero 25 de 2022**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia auto No. AC3744-2017 del 13 de junio de 2017.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.138**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: JHONNY ANTHONNY YAIPEN MAÑUNGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00896-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, en ese orden:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JHONNY ANTHONNY YAIPEN MAÑUNGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintiún millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos (\$21.768.950) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 8150085198, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021.

1.1. Por los intereses de moratorios sobre el saldo de capital expresado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

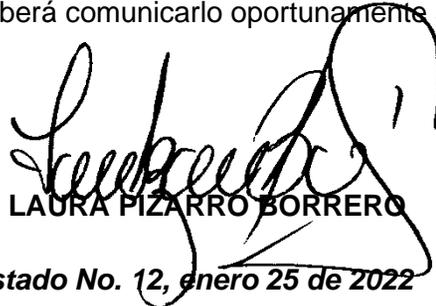
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 12, enero 25 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra AMPARO ACOSTA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31857596 y la tarjeta de abogado (a) No. 32698. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND**  
**PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO: EDWIN MARINO RAMOS PEÑA**  
**MÓNICA CARDONA MORANTE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00914-00**

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de EDWIN MARINO RAMOS PEÑA y MÓNICA CARDONA MORANTE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 332.672 M/cte., por concepto de cuota de capital del 5 de diciembre del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 357.841 M/cte., por concepto de cuota de capital del 5 de enero del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 357.841 M/cte., por concepto de cuota de capital del 5 de febrero del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 357.841 M/cte., por concepto de cuota de capital del 5 de marzo del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

4.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 357.841 M/cte., por concepto de cuota de capital del 5 de abril del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

5.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 357.841 M/cte., por concepto de cuota de capital del 5 de mayo del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

6.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 357.841 M/cte., por concepto de cuota de capital del 5 de junio del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

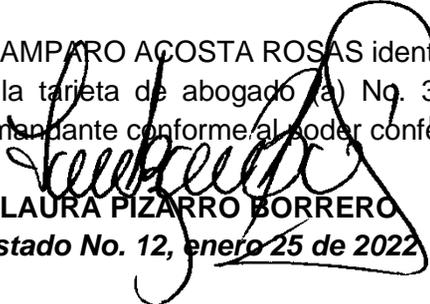
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11. Se reconoce personería a AMPARO ACOSTA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31857596 y la tarjeta de abogado (a) No. 32698, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 25 de 2022